

Tumaco 29/08/2025
No. 12202500884 MD-DIMAR-CP02-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

FABIO DARIO SATISABAL

Capitán MN (EYMY CAMILA) con matrícula CP-02-1454
Tumaco-Nariño

ASUNTO: Comunicación del auto de prueba –Investigación Administrativa 12022025002

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que este despacho, profirió auto de fecha 5 de agosto del 2025, por medio del cual se ordenó dar inicio al periodo probatorio y la práctica de unas diligencias, las cuales se realizarán en un término no mayor a diez (10) días hábiles, dentro del marco de la investigación administrativa No. 12022025002 adelantada por presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, en contra del capitán y propietario, respectivamente de la motonave EYMY CAMILA con matrícula No. CP-02-1454, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 48° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente citación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco durante cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE**
Capitán de Puerto de Tumaco

Anexo: Auto de fecha 5 de agosto de 2025

Capitanía de Puerto de Tumaco - CP02

Dirección Barrio 20 de Julio Vía el Morro, Tumaco
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Tumaco, 5 de agosto de 2025

AUTO DE APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

Que revisado el expediente que corresponde a la investigación administrativa por la presunta violación a las normas de marina mercante No.12022025002, adelantada por la Capitanía de Puerto de Tumaco, se tiene que por parte de este despacho mediante auto de fecha 09 de abril de 2025, ordenó lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO de carácter administrativo sancionatorio en contra de los señores Fabio Darío Satizabal Cabezas identificado con cedula de ciudadanía N° 13.055.366 y Cristian Camilo Vivas Quiñones identificado con cedula ciudadanía N°1.087.201.601, en la calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Fabio Darío Satizabal Cabezas identificado con cedula de ciudadanía N° 13.055.366, en la calidad de capitán de la motonave EYMI CAMILA con matrícula CP-02-1454, por la presunta violación a las normas de marina mercante por el siguiente código N°036 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera” del reglamento Marítimo colombiano N°7-(REMAC 7.) (…)”

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que venció el término legal de quince (15) días, concedido para la presentación de descargos dentro de la presente investigación administrativa, se observa que no obra en el expediente memorial contentivo de descargos, ni de solicitud de práctica o aporte de pruebas.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITÁN DE PUERTO TUMACO

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y en la Ley 1437 de 2011, en concordancia lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para dar inicio al periodo probatorio dentro de la presente investigación.

El procedimiento sancionatorio administrativo debe propender por la averiguación de la verdad; De ahí, la importancia del efectivo ejercicio del derecho al debido proceso que tiene la parte vinculante a este tipo de investigaciones y aportar todas aquellas pruebas que considere pertinentes. Ahora bien, siendo labor de este despacho dirigir el proceso y de decidir la procedencia o no de determinada prueba, debe examinar con rigor la pertinencia, conducencia, legalidad, utilidad y necesidad de las pruebas.

En mérito de lo anterior, la Capitán de Puerto de Tumaco en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, y en la Ley 1437 de 2011, artículo 48,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el periodo probatorio dentro de la presente investigación, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE como pruebas las que ya obran en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en Ley 1437 de 2011, artículo 40

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



Capitán de Corbeta **GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE**
Capitán de Puerto de Tumaco